

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrada Ponente:** Bertha Lucy Ceballos Posada  
**Radicación:** 25 000 2315 000 2020 02312 00  
**Accionantes:** Iván Cepeda Castro y otros  
**Accionado:** Presidente de la República  
**Derecho:** Participación política

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por un grupo de senadores de la República contra el presidente de la República.

**I. ANTECEDENTES**

**La solicitud de tutela**

1. La acción de tutela fue promovida por los señores: Iván Cepeda Castro, Roosevelt Rodríguez, Antonio Sanguino, José Ritter López, Wilson Arias, Guillermo García Realpe, Victoria Sandino, Temístocles Ortega Narváez, Aida Avella, Gustavo Petro Urrego, Alexander López Maya, Criselda Lobo Silva, Alberto Castilla, Julián Gallo, Jorge Londoño, Iván Marulanda, Feliciano Valencia, Jorge Guevara, Angélica Lozano Correa, Gustavo Bolívar, José Aulo Polo Narváez, Jorge Robledo, Israel Zúñiga, Pablo Catatumbo y Andrés Cristo, en su calidad de senadores de la República contra el señor presidente de la República.

2. Los accionantes consideran vulnerado su derecho fundamental a la participación política, porque el Jefe de Estado no solicitó la autorización del Senado de la República para el tránsito de tropas extranjeras (artículo 173-4 de la Constitución Política), para el reciente arribo de la brigada norteamericana de Asistencia de Fuerza de Seguridad (SFAB por sus siglas en inglés).

**Fundamentos y pretensión**

3. La brigada extranjera fue anunciada por la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, en comunicado publicado el 27 de mayo de 2020 en su sitio web<sup>1</sup>, así:

---

<sup>1</sup> <https://co.usembassy.gov/es/mision-sfab-viene-a-colombia/>

“La Embajada de Estados Unidos y el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, informan la llegada al país de una brigada norteamericana de Asistencia de Fuerza de Seguridad (SFAB por sus siglas en inglés), que viene para ayudar a Colombia en su lucha contra narcóticos. La SFAB es una unidad especializada del Ejército de los Estados Unidos formada para asesorar y ayudar operaciones en naciones aliadas. Su misión en Colombia comenzará a principios de junio y tendrá una duración de varios meses, durante los cuales centrará sus esfuerzos principalmente en las Zonas Futuro delimitadas por el Gobierno Nacional.

En palabras del Almirante Craig Faller, comandante en jefe del Comando Sur de los Estados Unidos, Southcom (por sus siglas en inglés), “la misión de SFAB en Colombia es una oportunidad de mostrar nuestro compromiso mutuo contra el narcotráfico y el apoyo a la paz regional, el respeto de la soberanía y a la promesa duradera de defender los ideales y valores compartidos.”

Por su parte, el Ministro de Defensa de Colombia, Carlos Holmes Trujillo, y el comandante General de las Fuerzas Militares, general Luis Fernando Navarro, señalaron que para el Gobierno colombiano la lucha contra el narcotráfico es una prioridad compartida con Estados Unidos, ya que “este flagelo es uno de los motores principales de la violencia que afecta a las comunidades, a los líderes sociales. El narcotráfico asesina a nuestros campesinos, destruye los bosques, la fauna y contamina los ríos y mares de Colombia.”

Cabe mencionar que es la primera vez que esta brigada trabaja con un país en la región de Latinoamérica, hecho que reafirma una vez más el compromiso de los Estados Unidos con Colombia, su mejor aliado y amigo en la región. El despliegue del SFAB apoya a la Operación Antidrogas de Mayores Esfuerzos, la cual fue anunciada el 1 de Abril por el presidente de EE.UU., Donald Trump.

Por último, es importante destacar que todos los miembros de la brigada van a cumplir con los protocolos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional de Colombia en la actualidad, para prevenir el contagio del virus COVID-19.”

4. Al respecto, el Señor Ministro de Defensa Nacional, en sesión plenaria del Senado de la República del 03 de junio pasado, explicó que dicha brigada es un cuerpo élite que pertenece al “*arma de infantería*”, y “*son expertos en la ejecución de operaciones militares*” especializados en maniobras de protección, sostenimiento y comunicación, es decir que se trata de un grupo interdisciplinario.

5. Esa brigada está conformada por 53 militares que, según el ministro, permanecerán en el país para realizar tareas de asistencia, entrenamiento y asesoría en tácticas que permitan mejorar la efectividad operacional en la lucha contra el narcotráfico. No pueden participar en operaciones militares, ni estarán en terreno.

6. Ya los primeros 5 integrantes de esa brigada llegaron el 27 de mayo pasado para determinar las condiciones locativas de la actividad y los restantes 48 miembros arribaron el 2 de junio. Para la fecha de la solicitud de tutela todos ellos estaban en aislamiento preventivo obligatorio, sin iniciar las actividades pactadas.

7. Una vez se termine el periodo de cuarentena, ellos se dividirán en grupos de 10 u 11 miembros que se desplazarán a los municipios de: Tumaco (Nariño), Tibú (Norte de Santander), La Macarena (Meta). Los restantes, permanecerán en Bogotá D.C. para apoyar a los Estados Mayores de Fuerzas de Tarea Conjunta Hércules, Vulcano, Omega y de la Brigada de Narcotráfico.

8. Los accionantes afirmaron que, aunque el comunicado de la Embajada de Estados Unidos en Colombia no informó sobre un término específico para la estadía de la brigada en el país, el Ministro de Defensa Nacional indicó que el mismo será aproximadamente de 4 meses.

9. Los senadores de la República insistieron en que la actividad de esa brigada significa el tránsito de tropas extranjeras en Colombia y por lo mismo, requiere la autorización de las tres ramas del poder público, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, como desarrollo de la soberanía nacional, la autodeterminación del Estado Colombiano.

10. Al respecto, consideran que el señor Ministro de Defensa Nacional parte de son un sofisma cuando indica que no se vulneran las normas constitucionales porque la autorización se refiere al tránsito de tropas y no a la permanencia, cuando permanecer requiere transitar.

11. Por ello, consideran que se vulneró su derecho a la participación política que, bajo el principio de *ius in officium* reconocido por la Corte Constitucional, es una garantía de los parlamentarios para reclamar su protección cuando su ejercicio se ve constreñido o “es ignorado por otras autoridades”.

12. Agregaron que esa omisión también les impide cumplir sus obligaciones como servidores públicos, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política.

13. Por otro lado, hicieron énfasis en la obligación del presidente de la República de defender la inviolabilidad del territorio y en el contenido del artículo 9 de la Constitución Política, en especial sobre la autodeterminación de los pueblos, que no puede ser desnaturalizado.

14. De otra parte, expresaron su preocupación por la incursión de la brigada militar para la lucha contra la expansión de cultivos ilícitos y el narcotráfico en las “**zonas futuro**”, que hacen parte de sectores gravemente afectados por la violencia y coinciden con municipios del país donde se implementan los planes y programas del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Constitución de una Paz Estable y Duradera* suscrito en desarrollo del Acuerdo de Paz logrado con la extinta guerrilla de las FARC.

15. Esa preocupación tiene fundamento en el hecho de que, según la propia Corte Constitucional, debe existir un enfoque preventivo en las labores de erradicación de cultivos ilícitos, por lo que las autoridades deben adoptar medidas de especial protección para los derechos de los campesinos afectados por las acciones de erradicación de cultivos ilícitos.

16. Lo anterior se justifica en la obligación del Estado de cumplir de buena fe el Acuerdo de Paz, y hacer partícipes a sus habitantes en las decisiones que pueden afectar las regiones intervenidas, sobre todo en las zonas estratégicas como las que van a ser objeto de esa brigada.

17. Las pretensiones de los accionantes son las siguientes:

**2.1.** Se ampare nuestro derecho fundamental a la participación política, vulnerado por el presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

**2.2.** Como consecuencia de lo anterior, se ordene al presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que, de manera inmediata, restaure nuestro derecho y nuestra competencia obstruidas y, en consecuencia, deje sin efectos la decisión de 27 de mayo de la anualidad, según la cual autorizó el tránsito y permanencia de una brigada militar de los Estados Unidos en el territorio nacional.

### **El informe de la autoridad accionada**

18. La secretaria jurídica de la presidencia de la República solicitó negar el amparo porque en su sentir, *“el ejercicio de atribuciones propias del presidente de la República en materia de relaciones internacionales- artículo 189-2- ejercidas conforme a tratados y convenios aprobados de acuerdo con el procedimiento previsto en la propia Constitución Política, no tiene el carácter que las normas constitucionales han dado a la regulación del tránsito de tropas extranjeras por el territorio colombiano - artículos 173-4, 189-7 y 237-3.”*

19. Al efecto, la representante del accionado realizó un recuento de las normas constitucionales sobre el principio de la colaboración armónica entre las tres ramas del poder y describió las actividades concernientes a cada una de ellas respecto del tránsito de tropas extranjeras en el territorio colombiano.

20. Se refirió a la evolución histórica de la norma sobre el tránsito de tropas por el territorio colombiano, desde la Constitución Política de 1821 hasta la actual, y concluyó que esa norma no ha tenido una variación *sustantiva* desde su formulación.

21. Por eso, consideró que el permiso al que se refieren los artículos 173, 189 y 237 de la actual Constitución Política se requiere solo cuando una nación amiga solicita el paso de tropas generalmente con destino a un tercer estado, con fines militares y bélicos, lo cual constituye un apoyo del Estado a las fuerzas que hacen tránsito en nuestro territorio.

22. De ahí que la autorización del Senado de la República no es exigible para el ingreso del personal de fuerzas extranjeras con fines de cooperación y no relacionados con actividades militares propiamente dichas.

23. Insistió en que el artículo 189-2 de la Constitución Política le atribuye al presidente de la República la competencia para dirigir las relaciones internacionales y comprometer al país frente a otras naciones, con amplias funciones en el manejo de las relaciones diplomáticas y de cooperación con otros estados.

24. Ese marco de acción incluye los convenios de cooperación internacional, aun para actividades militares con fines no operacionales, como las actividades de intercambio de experiencias, asesoría y capacitación para la lucha contra el narcotráfico que, por esa particularidad, no requieren autorización del Senado de la República ni concepto del Consejo de Estado.

25. Para el efecto, refirió la intervención del Ministro de Defensa Nacional ante el Senado de la República el pasado 03 de junio, así como el oficio del 09 de junio de 2020 dirigido al Secretario General de esa corporación, en los que se precisaron los motivos del Gobierno Nacional para no haber solicitado autorización para la llegada de la brigada estadounidense al país.

26. Explicó que actividad se fundamentó en la Constitución Política y los instrumentos internacionales suscritos por Colombia y los Estados Unidos de América, que establecieron los mecanismos de cooperación en la lucha contra el narcotráfico, la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo, a saber:

- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 67 de 1993.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 800 de 2003.
- La Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 11 08 de 2006.
- El Acuerdo de Asistencia Militar entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito en Bogotá el 17 de abril de 1952
- El Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a una Misión del Ejército, una Misión Naval y una Misión Aérea de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos de América en la República de Colombia, suscrito en Bogotá el 7 de octubre de 1974.

27. Por lo anterior, concluyó que la llegada al territorio nacional de 53 militares del Ejército de los Estados Unidos de América no requiere la autorización del Senado de la República, ni se vulneró el derecho a la participación política de los accionantes, debido a que el presidente de la República ejerció legítimamente sus potestades constitucionales como director de las relaciones internacionales, en especial en cumplimiento de sus obligaciones multilaterales en la lucha contra el narcotráfico.

### **Intervención del Ministerio Público**

28. La Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos solicitó que se declare la improcedencia de la tutela porque hay mecanismos ordinarios idóneos para proteger el derecho fundamental aludido.

29. Indicó que, si los accionantes consideran que el acuerdo sobre la presencia de los miembros de la Brigada Norteamericana de Asistencia en Colombia no tiene un tratado marco aprobado por el Congreso de la República, ellos cuentan con la acción de inconstitucionalidad, tal como ocurrió en el año 2009 con el Acuerdo Complementario para la Cooperación y la Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre Colombia y los Estados Unidos.

30. Agregó que las manifestaciones unilaterales de la autoridad que ejecuta acuerdos con entidades o agencias extranjeras, no escapan al control de legalidad que el legislador estableció en el CPACA para los actos administrativos, por lo que los cuestionamientos contra el acto expedido por el Gobierno Nacional en el marco de un acuerdo internacional de cooperación, deben plantearse ante el juez contencioso administrativo mediante el juicio de legalidad correspondiente.

31. Finalmente, al examinar los elementos que caracterizan el perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio, indicó que ninguno de ellos se configura.

### **Medios de prueba**

32. En el expediente obra copia electrónica de los siguientes documentos:

- Oficios: OFI20-40511 MDN-DMSG-EC del 09 de junio de 2020 y OFI20-40624 MDN-DMSG-EC del 10 de junio, dirigidos por el Secretario del Gabinete del Ministerio de Defensa Nacional al Senado de la República respecto del comunicado de la Embajada de los Estados Unidos de América del 27 de mayo de 2020.
- Informe del 19 de junio de 2020 remitido por el Ministro de Defensa Nacional al Consejo de Estado según solicitud del 03 de junio de 2020 de la presidencia de esa corporación, respecto del *arribo de una comisión conformada por militares norteamericanos y su presencia en zonas fronterizas de Colombia*.
- Oficio No. OFI20-00132375/IDM 13010000 del 23 de junio de 2020 por medio del cual la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República respondió la petición presentada el día 1 de junio de 2020 por los senadores de la República.

### **Trámite procesal**

33. La solicitud de tutela fue presentada el 16 de junio de 2020 y admitida por el despacho sustanciador en esa misma fecha. Además, negó la medida provisional solicitada por los accionantes, decretó pruebas documentales, vinculó como terceros interesados a los demás integrantes del Senado de la República y ordenó publicar el auto admisorio de la tutela en la página web de ese órgano y en la de la Rama Judicial.

34. El 19 de junio, el Senador Ivan Cepeda Castro informó sobre la petición del 01 de junio anterior, dirigida por 52 senadores de la República ante el presidente de la República, que para entonces no se había contestado.

35. El informe de la autoridad accionada fue rendido el 19 de junio y el 23 siguiente, remitió copia de la respuesta a la petición antes referida.

36. El 30 de junio pasado, la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos rindió su concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### Competencia

37. La sala es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991). Además, el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000 establece que los tribunales conocerán las tutelas contra el presidente de la República.

### La legitimación por activa

38. La función representativa parlamentaria en la producción legislativa y en el control político<sup>2</sup> al Gobierno, desarrolla la separación y el equilibrio de poderes, que se complementa con la autonomía de los órganos del poder público mediante la colaboración armónica entre aquellos (artículo 13 de la Constitución Política<sup>3</sup>), para la eficiencia institucional.

39. Así, el control político del Congreso incluye una órbita subjetiva y de representación social que configura el derecho al ejercicio de las funciones parlamentarias (*ius in officium*<sup>4</sup>) por la importancia de la representación que ejerce para el mandato e intereses de sus electores.

---

<sup>2</sup> Constitución Política **ARTICULO 40**. "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...)". Ver: Corte Constitucional, Auto 330/08, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> **ARTICULO 113**. "Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-983A/04. M.P. Rodrigo Escobar Gil:

"El alcance de dicho derecho ha sido reconocido en la doctrina foránea, principalmente, en la jurisprudencia expuesta por el Tribunal Constitucional Español con el nombre del *ius in officium*. Según el citado derecho, una vez se ha ejercido la libre configuración normativa, para determinar el alcance y los límites a los cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa (C.P. art. 151), particularmente, en cuanto al señalamiento de los derechos y atribuciones de los parlamentarios, éstos, **una vez definidos, ordenados y especificados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, reclamar su protección cuando**



40. Para el caso, el numeral 4º del artículo 173 de la Constitución Política dispone que el Senado de la República tiene la atribución de permitir el tránsito de tropas extranjeras en el territorio nacional, lo que patentiza la legitimación de los accionantes para reclamar la protección de su derecho fundamental a la participación política.

41. En conclusión, los accionantes están legitimados para reclamar la protección del derecho a la participación política del que ellos son titulares, pues como integrantes del Senado de la República tienen la función de controlar las decisiones del presidente de la República relacionadas con el tránsito de tropas extranjeras en el territorio colombiano.

### **La procedencia de la acción de tutela**

42. Los tutelantes consideran que la tutela es procedente porque no tienen otro mecanismo para controvertir la decisión de la autoridad accionada<sup>5</sup>, con miras a proteger un derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85 de la Constitución Política), tal y como lo explicaron en la solicitud de tutela (páginas 24 y 25).

43. Por su parte, la representante del Ministerio Público sostuvo que lo procedente es el control de inconstitucionalidad para controvertir el acuerdo suscrito con los Estados Unidos de América, o demandar el acto administrativo respectivo.

44. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que la acción pública de inconstitucionalidad procede cuando se controvierten acuerdos internacionales, específicamente en tres eventos “(i) *contra las leyes aprobatorias de los tratados celebrados y ratificados antes de la Constitución de 1991*” (ii) *contra la leyes de tratados que aún no se hayan sometido a control de constitucionalidad* y “(iii) ***contra los actos que regulan obligaciones internacionales que tienen un contenido propio de un tratado, se han perfeccionado sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales o riñen con la carta política***”<sup>6</sup>.

---

***consideren que ilegítimamente se han constreñido o ignorado en sus alcances o efectos, por cualesquiera de los actos del poder público, incluidos los provenientes de la misma Corporación.***” (negrilla adicional)

<sup>5</sup> Artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Auto A288/2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*“La procedencia de la acción pública de inconstitucionalidad contra acuerdos internacionales también ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación*

45. Ninguna de las anteriores premisas aplica al caso, ni se trata de un acto administrativo del Gobierno Nacional, porque la decisión en cuestión deriva de un comunicado conjunto<sup>7</sup> entre el Ministro de Defensa Nacional y la Embajada de los Estados Unidos de América<sup>8</sup>.

46. Es así como la autoridad accionada en este caso justificó el fundamento normativo internacional de la presencia de esa brigada militar extranjera, en diversos acuerdos bilaterales e instrumentos internacionales<sup>9</sup>. Es decir que no hay acto bilateral nuevo, sino una decisión fundada en aquéllos.

47. Además, aun de aceptarse la tesis de la vista fiscal sobre la procedencia del medio de control de nulidad contra un acto administrativo -que no fue identificado, ni se conoce-, se destaca que, para la fecha de la solicitud de tutela, los términos judiciales se encontraban suspendidos<sup>10</sup>, lo que resalta la ineficacia de ese eventual mecanismo judicial.

---

*desde sus primeras decisiones y tiene cabida al menos en tres eventos: (i) Contra las leyes aprobatorias de tratados celebrados y ratificados antes de la Constitución de 1991. Esta fue la postura sentada en la Sentencia que examinó una demanda contra la ley aprobatoria del concordato, abandonada por un corto periodo y reasumida luego en la Sentencia que examinó la Convención de Viena sobre derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales. (ii) Contra leyes aprobatorias de tratados que por alguna razón no se han sometido al control previo y definitivo constitucionalidad (art. 241-4 CP). Así ocurre, por ejemplo, cuando una ley no se envía a la Corte dentro de los 6 días siguientes a la sanción presidencial. (iii) Contra los actos que regulan obligaciones internacionales que por su contenido son propias de un tratado, cuando han sido perfeccionados sin el cumplimiento de los requisitos que la Constitución exige o que riñen abiertamente con ella."*

<sup>7</sup> <https://co.usembassy.gov/es/mision-sfab-viene-a-colombia/>

<sup>8</sup> Ver respuesta del 23 de junio de 2020 dirigida por la Secretaría Jurídica de la presidencia de la República a los senadores que dirigieron petición en tal sentido.

<sup>9</sup> De conformidad con lo indicado por el accionante, las actividades pactadas y la autorización otorgada para el ingreso al territorio nacional por parte de los militares Norteamericanos tiene fundamento entre otros, en:

- El Acuerdo de Asistencia Militar entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito en Bogotá el 17 de abril de 1952

- El Acuerdo suscrito 7 de octubre de 1974, entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a una Misión del Ejército, una Misión Naval y una Misión Aérea de las Fuerzas Militares de ese país en la República de Colombia.

<sup>10</sup> Ver los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

48. De otra parte, la sala considera que la solicitud de informe administrativo que hizo el Consejo de Estado al presidente de la República tampoco determina la subsidiariedad de la acción de tutela, pues el control de ese órgano es paralelo con el del Senado de la República y no es mecanismo de reemplazo.

49. En efecto. La actuación del honorable Consejo de Estado inició con la solicitud de informe administrativo que el presidente de esa Corporación dirigió al presidente de la República, y que respondió el 23 de junio pasado el Ministro de Defensa Nacional, cuando expuso las razones que, en sentir del gobierno, justifican la decisión de no aplicar las normas constitucionales sobre el tema:

"Por tratarse de actividades de asesoría, entrenamiento e intercambio de experiencias, que no implican participación en el planeamiento y ejecución de las operaciones de la Fuerza Pública Colombiana, la presencia de personal de la Brigada de Asistencia de Fuerzas de Seguridad (SBAF por sus siglas en inglés) no se enmarca dentro de lo dispuesto por los artículos 173-41 y 237-32 de la Constitución Política, relacionado con la autorización del Senado de la República ni requiere dictamen previo del Consejo de Estado. Lo anterior, en consideración a que ello corresponde al cumplimiento de las obligaciones y compromisos que le asisten de manera compartida a los Estados Unidos de América y la República de Colombia bajo las convenciones multilaterales y acuerdo bilaterales antes señalados, haciendo posible la cooperación bilateral efectiva en temas de seguridad".

50. Luego de esta respuesta, no se conoce que el Consejo de Estado haya emitido concepto, pero lo que se destaca es que el presidente de la República no se lo solicitó, ni la autorización del Senado de la República a efectos del trámite constitucional que regula el tránsito de tropas extranjeras en el territorio colombiano.

51. Ello configura **una cuestión de evidente relevancia constitucional** necesaria para que se examine el fondo del asunto, de cara a los derechos fundamentales directamente comprometidos con la actuación.

52. En consecuencia, la sala considera que la tutela procede porque ninguno de los mecanismos aludidos por el Ministerio Público sustituye la vía constitucional para garantizar el derecho a la participación política de los accionantes, como integrantes del Senado de la República, en la atribución del control a su cargo.

53. En efecto. El carácter subsidiario de la acción de tutela implica la eficacia de la vía ordinaria<sup>11</sup> para la protección del derecho<sup>12</sup>, situación que, como se ha visto, no se presenta en el caso, razón para no acoger el concepto de la agente del Ministerio Público.

### **El problema jurídico**

54. Se definirá si se vulneró el derecho fundamental a la participación política de los accionantes, como senadores de la República, al tiempo que el derecho al debido proceso constitucional, porque el presidente de la República no pidió la autorización del Senado de la República prevista para el tránsito de tropas extranjeras, como en el caso particular, para la llegada de la Brigada de Asistencia de Fuerza de Seguridad del Ejército de los Estados Unidos de América, integrada por 55 militares, quienes ya se encuentran en el país.

### **La regla constitucional del control político para el tránsito de tropas extranjeras en el territorio colombiano**

55. El control sobre el tema está prevista en la Constitución Política así:

**Artículo 173:** "Son atribuciones del Senado:

(...)

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República."

**Artículo 189.** "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República."

---

<sup>11</sup> **ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** "La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

<sup>12</sup> Al respecto, en Sentencia SU 948 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional reiteró que "ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados."

**Artículo 237.** Son atribuciones del Consejo de Estado:

(...)

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

56. Es decir que la decisión de permitir el tránsito de tropas extranjeras no es de competencia exclusiva del presidente de la República, sino que en ella deben participar el Senado de la República y el Consejo de Estado, como garantía del control sobre los actos políticos del Jefe de Estado.

57. En efecto. Esa garantía desarrolla el principio del equilibrio de poderes en el régimen democrático<sup>13</sup>, aún bajo el presidencialismo que caracteriza el Estado colombiano.

58. Muestra de este principio es la función del presidente de la República cuando celebra con otros gobiernos los tratados o convenios internacionales que deben ser sometidos a aprobación y análisis del Congreso de la República y de la Corte Constitucional.

---

<sup>13</sup> En la Sentencia C-148 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Meza, la Corte Constitucional consideró: (negrilla adicional)

***"Dentro de los regímenes democráticos se ha reconocido la necesidad de establecer un control entre los diversos detentadores del poder en un Estado. En efecto, ese control -que se realiza en nombre de la opinión pública- tiene como presupuesto fundamental: el de buscar un equilibrio de poderes, el cual difícilmente se logra debido a las características que rodean los distintos sistemas de gobierno. Sobre los fundamentos constitucionales de ese "control interórganos", el profesor Karl Loewestein manifiesta:***

"Controles interórganos operan en las respectivas relaciones que se establecen entre los diversos e independientes detentadores del poder. Como ya fue indicado anteriormente, **la diferencia del proceso político en el Estado constitucional y en la autocracia radica en que las diferentes actividades estatales están distribuidas entre varios e independientes detentadores del poder, que están obligados constitucionalmente a cooperar en la formación de la voluntad estatal.** Esta dinámica del interjuego e interacción de los diversos detentadores del poder en el proceso político constituye los controles interórganos. Son fundamentalmente de dos clases. Primero: los detentadores del poder estarán de tal manera acoplados constitucionalmente que sólo conjuntamente podrán llevar a cabo determinadas tareas (...). En este caso, los detentadores del poder tendrán que compartir constitucionalmente el ejercicio de la función, con lo cual se controlarán mutuamente. Segundo: el detentador individual del poder está autorizado por la constitución a intervenir discrecionalmente en la actividad de otro detentador del poder, y de esta manera frustrar su actuación (...). En el primer caso, la cooperación de los detentadores del poder es indispensable si el acto estatal tiene que realizarse; en el segundo caso, la intervención del detentador del poder es optativa, pero el efecto es el mismo: el otro detentador del poder queda sometido a un control. Ambas clases funcionan como controles interórganos". (LOEWESTEIN Karl. TEORIA DE LA CONSTITUCION. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1986; págs. 252 y 253.)

59. Para el caso de la atribución constitucional del Senado de la República sobre la materia, las normas concretan una de las principales funciones del Congreso de la República, la del control político (artículo 114 de la Constitución Política).

60. Además, esta sala considera que el contenido de ese control no se surte con la sola explicación que rindió en este caso el señor Ministro de Defensa Nacional durante la sesión plenaria del Senado de la República del día 03 de junio de 2020, porque esa actuación difiere sustancialmente de la deliberación y decisión que compete al órgano colegiado sobre el particular, lo que ratifica la autonomía de cada uno de los órganos del poder público.

61. En efecto. Las características de ese control trascienden a la sola participación de la cartera ministerial en el Senado de la República, y van en dos sentidos, amplio y estricto, según lo definió la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2017<sup>14</sup>:

“La Corte Constitucional ha desarrollado dos definiciones de control político, a saber: *en sentido amplio y en sentido estricto*. En sentido amplio, en un principio la Corte Constitucional definió el control político ejercido por el Congreso de la República como toda actividad *“adelantada con el propósito de cuestionar o investigar actividades de los restantes poderes públicos, de otros organismos estatales e inclusive de personas privadas cuyas actuaciones tienen incidencia en los intereses generales”*<sup>15</sup>. Esta función es ejercida por el Congreso principalmente a través de los mecanismos de control político previstos en el ordenamiento jurídico, así como también a través de *“distintos instrumentos y actividades, en desarrollo de las demás funciones (legislativa, de reforma constitucional, electoral, de investigación, entre otras)”*<sup>16</sup>.

Bajo esta perspectiva, en relación con el “Gobierno y la administración”, tradicionalmente se ha entendido que tales mecanismos de control político son *dispositivos de rendición de cuentas* que tienen por objetivo principal evaluar su actividad, la gestión de los asuntos a su cargo y, eventualmente, hacer efectiva su responsabilidad política<sup>17</sup>. Además, el control político recientemente ha extendido su alcance en términos de los sujetos, de su objeto (todas aquellas actividades que resulten de interés general) y también de sus finalidades. **Sobre esto último, la Corte ha reconocido que los fines del control político “se han extendido con el paso del**

---

<sup>14</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>15</sup> Cita original: Corte Constitucional. Auto 330 de 2008 y sentencia C-540 de 2012.

<sup>16</sup> Cita original: Corte Constitucional. Auto 330 de 2008.

<sup>17</sup> Cita original: Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012.

***tiempo, pues éste ya no es solamente un instrumento para hacer efectiva la responsabilidad política del Gobierno, sino que ha terminado por convertirse en un instrumento para ventilar las principales preocupaciones de la sociedad y en un canal de comunicación entre el Congreso y la opinión pública***<sup>18</sup>.

A la luz de dicho concepto amplio de control político, los mecanismos de control político no se circunscriben a aquellos expresamente dispuestos como tales en la Constitución y en la Ley 5 de 1992. **En efecto, el control político puede ser realizado a través del desarrollo, o en el marco, de las otras funciones del Congreso de la República reconocidas en la Constitución, en la Ley 5 de 1992 o en otras leyes, es decir, “realizarse a través de distintas actividades que realiza el Congreso o sus comisiones”**<sup>19</sup>. Por lo anterior, la propia Corte Constitucional ha reconocido que resulta **“imposible determinar a priori y de forma taxativa los eventos en que puede tener lugar su ejercicio”**<sup>20</sup>.

62. Por su parte, la función consultiva del Consejo de Estado en los actos políticos del Gobierno<sup>21</sup>, que para el caso del tránsito de tropas extranjeras data desde la Constitución de 1886 (artículos 120, numerales 12 y 13), también desarrolla el principio de colaboración armónica entre los poderes.

63. Esa función *“entraña el ejercicio orgánicamente independiente y autónomo, frente a las demás ramas el poder público, de la actividad jurídica de interpretación normativa, con miras a la orientación preventiva, aplicación con mayor grado de certeza del ordenamiento jurídico y racionalidad de las funciones públicas en particular de las de administración”*<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Cita original: Corte Constitucional. Auto 330 de 2008.

<sup>19</sup> Cita original: *Id.*

<sup>20</sup> Cita original: *Id.*

<sup>21</sup> Al respecto, la Asamblea Nacional Constituyente indicó (Gaceta Constitucional No. 68 del 06 de mayo de 1991):

*“(...) El fenómeno es visible en la relación con las llamadas “funciones políticas de consulta” que están encomendadas al Consejo de Estado, y en cuya virtud este organismo interviene, como instancia precia de estudio y consejo en el proceso de formación de algunos actos políticos o administrativos del Gobierno tales los casos de la consulta”.*

<sup>22</sup> Ricardo Monroy Church, Origen de la Función Consultiva 1817-2006, 2006, Disponible en [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/assets/ORIGEN%20FUNCION%20CONSULTIVA%20CONSEJO%20ESTADO.pfd](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/ORIGEN%20FUNCION%20CONSULTIVA%20CONSEJO%20ESTADO.pfd).

64. Además, las normas constitucionales no limitan la competencia del Consejo de estado como órgano consultivo, al tipo de instrumento utilizado en derecho internacional, sino que el control material aplica al tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, entre otros<sup>23</sup>.

65. Por lo mismo, los actos del presidente de la República relativos a la soberanía nacional son susceptibles de control judicial<sup>24</sup>, como racionalidad del Estado constitucional.

66. En conclusión, el permitir el tránsito de tropas extranjeras en el territorio colombiano es atribución del Senado de la República y es competencia del Consejo de Estado -por la vía de la consulta-, como desarrollo del control político que estos órganos ejercen sobre el presidente de la República.

### **La definición del control político en el caso no es competencia del presidente de la República**

67. Dado que este sistema de pesos y contrapesos no es de resorte exclusivo del presidente de la República, pues se justifica en el principio de equilibrio de poderes, esta sala considera que la decisión de esa autoridad sobre el objeto material de ese control político afecta el derecho fundamental a la participación política de los accionantes,

---

<sup>23</sup> Ver página 4 del concepto de la Sala Plena del Consejo de Estado rendido el 13 de octubre de 2019, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ref. Concepto Previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América.

<sup>24</sup> Al referirse al control judicial de los actos del poder ejecutivo, la Corte Constitucional indicó lo siguiente, para el caso del control constitucional sobre la declaratoria del estado de conmoción interior:

*“Entonces, si todos los actos jurídicos de los poderes públicos deben sujetarse a los límites impuestos por la Constitución, no se puede aceptar la existencia de actos jurídicos no sujetos a control pues es precisamente tal control el que garantiza el respeto de aquellos. Lo contrario conduce a aceptar que en el actual régimen constitucional existen poderes supraconstitucionales, esto es, atribuciones de los poderes públicos no sometidas a la Carta. Conduce también a aceptar la existencia de ámbitos de poder desprovistos de parámetro normativo alguno de validez y sin más límites que los que esos mismos actos tengan a bien reconocer. De acuerdo con esto, el poder ejecutivo tendría la capacidad de racionalizarse por sí mismo, de dotarse a sí de una legitimidad a propia voluntad y nacida de su seno. No obstante, una tal concepción controvierte las enseñanzas de la historia, pues ellas acreditan la tendencia del poder al abuso y su incapacidad para auto limitarse. De allí que esa concepción choque con la racionalidad del Estado constitucional y con la pretensión originaria que lo alentó desde sus comienzos: Limitar el ejercicio de los poderes constituidos sujetándolos a un parámetro normativo que no esté a su alcance y confiado su guarda a un órgano imparcial, independiente y especializado. (Sentencia C- 802 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).*



cuando suprime unilateralmente la atribución del Senado de la República.

68. En efecto. La sola interpretación del Gobierno Nacional acerca del concepto de tránsito de tropas extranjeras implica que se deje sin efecto la competencia del Senado de la República y del Consejo de Estado, reconocidas taxativamente en la Constitución Política.

69. Por eso, aceptar la interpretación de ese solo poder (el del presidente de la República), implica dejar sin efecto la atribución constitucional del Senado de la República que, como se ha visto, es propia del derecho a la participación política.

70. De ahí que esta sala considere que la definición sobre el concepto de tránsito de tropas extranjeras por el territorio colombiano es propia del control político previsto en las normas constitucionales, y no del Jefe de Estado, ni del juez de tutela.

71. Además, por la vía de ese control político es como se definen los criterios de conveniencia, oportunidad y demás aspectos propios del examen del acto político, en el seno del órgano que representa el poder constituido en nuestro sistema democrático<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Sentencia C- 141 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

***“Entre los órganos que integran las ramas del poder público, tanto por su origen como por su funcionamiento, el Congreso es el órgano representativo por excelencia debido a que en las elecciones que tienen lugar para su conformación un número plural de fuerzas políticas compiten y obtienen escaños en su interior; y, principalmente, porque su funcionamiento debe respetar reglas de juego previstas para que la pluralidad de fuerzas políticas tengan oportunidad de manifestar, de forma útil, sus opiniones y pareceres.*”**

*Los elementos democráticos en la composición y funcionamiento del Congreso justifican las funciones que le son atribuidas. La elaboración de la ley, la reforma de la Constitución, la elaboración del presupuesto del Estado, la investigación y el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado, **el control político, son todas tareas esenciales que adquieren legitimidad democrática si son ejecutadas por el cuerpo de representantes del pueblo a nivel nacional. Pero igualmente el desarrollo de las funciones a su cargo debe entenderse como una manifestación del principio democrático y, por consiguiente, los procedimientos por medio de los cuales se ejercen las competencias y se adoptan las decisiones correspondientes están sujetos a las mismas reglas que aportan legitimidad al Congreso en su conformación.***

*Si bien el principio democrático se manifiesta en todas las funciones del Congreso, interesa a la Corte profundizar, especialmente, en como se concreta tratándose de la labor legislativa. Las diversas manifestaciones del principio democrático, pueden ser agrupadas en tres principios que integrarían, a su vez, el principio democrático en la actividad congresual, a saber: en el principio mayoritario o de decisión por mayorías, de pluralismo político y de publicidad.”*

72. Es decir que la delimitación de esa competencia no reside en cabeza del presidente de la República, sino que la tensión entre el derecho a la participación política del Senado de la República y las decisiones políticas de la autoridad como Jefe de Estado en esta materia, debe definirse conforme al principio de equilibrio de poderes<sup>26</sup>.

73. Del mismo modo, la omisión de someter el tema al control político del Senado de la República también vulnera el derecho al debido proceso constitucional<sup>27</sup>, porque dicho proceder no se ajusta a los procedimientos establecidos para ese trámite.

74. Así, esta sala reitera sus recientes consideraciones<sup>28</sup>, para destacar que el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) como *desarrollo del principio de legalidad ha sido reconocido como un límite al ejercicio de los poderes públicos, debe ser respetado en toda clase de actuaciones y está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos, y en virtud de las cuales, las autoridades estatales tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite. (Corte Constitucional Sentencia T-115 de 2018)*<sup>29</sup>".

---

<sup>26</sup> En la Sentencia C-246 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se refirió a la colaboración armónica de los poderes y consideró:

*"En términos generales la fiscalización y el control son inmanentes a la consagración Constitucional de la división de poderes, y no excepción a la misma, pues el control aparece como instrumento indispensable para que el equilibrio, y con la libertad, puedan ser realidad."*

<sup>27</sup> Ver las sentencias de la Corte Constitucional: SU-1159 de 2003, SU-159 de 2002, SU-1184 de 2001.

<sup>28</sup> Sentencia del 24 de junio de 2020, M.P. Alfonso Sarmiento Castro, Exp. 25000 2315 000 2020-02282.

<sup>29</sup> En la misma sentencia de esta sala se precisó:

*"Esa Corporación ha definido esa garantía y principio constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que dicha garantía busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (Ver Sentencias T-283 de 2018, T-796 de 2006.)"*

75. Por lo tanto, la sala encuentra que la actuación del señor presidente de la República de omitir el trámite constitucional en un asunto tan sensible como la Soberanía del Estado y no someter al control político la presencia de una brigada militar extranjera, es abrogarse una competencia inexistente para esa autoridad, lo que vulnera los derechos a la participación política y el debido proceso constitucional de los accionantes, en su condición de senadores de la República, por lo que protegerá esos derechos fundamentales.

### **Las órdenes para la protección del derecho fundamental**

76. Los accionantes pretenden que se ordene al presidente de la República que restaure su derecho y su competencia *“y, en consecuencia, deje sin efectos la decisión de 27 de mayo de la anualidad, según la cual autorizó el tránsito y permanencia de una brigada militar de los Estados Unidos en el territorio nacional.”*

77. De otra parte, el Congreso de la República terminó su periodo de sesiones ordinarias el pasado 20 de junio (artículo 138 de la Constitución Política), lo que significa que, para la fecha de esta sentencia, esa corporación se encuentra en receso.

78. Como se vio, el artículo 189-7 de la Constitución Política establece que al presidente de la República le corresponde *“permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.”*

79. Sin embargo, esta sala considera que la vulneración al derecho fundamental de los accionantes se produjo desde cuando el señor presidente de la República, sin acudir al Senado de la República -cuando estaba en sesiones ordinarias- para que se definiera si éste asumía el control político respectivo, aceptó que los miembros de la brigada militar extranjera arribaran al país.

80. Ello ocurrió desde el 27 de mayo de 2020 -cuando llegaron los 5 primeros integrantes para verificar las condiciones locativas- y luego, el 2 de junio de 2020, cuando arribaron los 48 otros militares extranjeros.

81. Para entonces, el Congreso de la República se encontraba en sesiones ordinarias, lo que patentiza la vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, debido a que no se les permitió deliberar sobre la materia, para que en el seno de esa corporación se definiera si debía ejercer la atribución constitucional.

82. Es decir que, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU 047 de 1999, el juez no puede limitarse a verificar que ya se vulneró un derecho, sino que es su deber impedir que se continúe vulnerando en forma prospectiva<sup>30</sup>, ante sus inevitables resultados futuros.

83. En el caso, esos resultados consisten en que se siga desconociendo al Senado de la República, el órgano competente para permitir el tránsito de tropas extranjeras en servicio o misión oficial. Máxime cuando la brigada militar extranjera aún permanece en el territorio colombiano, es decir que la omisión sigue afectando el debido proceso constitucional y la participación política de los accionantes.

84. Como garantía del control político propio del Congreso de la República, la Constitución Política establece que esa función podrá ejercerse en todo tiempo:

**ARTÍCULO 138.** “El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

**También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.**

**En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.”** (negrilla adicional)

---

<sup>30</sup> En esa sentencia se consideró:

*“Podría denominarse una “vía de hecho prospectiva”, por cuanto, hacia el pasado, las decisiones del funcionario judicial, aunque discutibles, son inatacables por medio de la tutela, ya que siguen amparadas por la autonomía funcional de los jueces, por no ser protuberantemente defectuosas; sin embargo, una evaluación de sus inevitables resultados futuros permite concluir que el juez terminará por incurrir en una vía de hecho, al violar de manera manifiesta la Carta. En tales circunstancias, y **siempre y cuando esos resultados futuros sean evidentes, y no exista otro mecanismo judicial de defensa, el juez constitucional puede intervenir a fin de enfrentar una amenaza a los derechos fundamentales, derivada de una actuación judicial, que inevitablemente devendrá en vía de hecho ya que, el artículo 86 superior es claro en señalar que esa acción procede en tales eventos”.** (negrilla adicional).*

85. Por lo tanto, la sala ordenará al señor presidente de la República que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita al Senado de la República, toda la información y antecedentes relacionados con el arribo y permanencia de la Brigada de Asistencia de Fuerza de Seguridad del Ejército de los Estados Unidos de América.

86. Lo anterior, para que el Senado de la República, según lo considere en el marco de sus competencias, tenga la oportunidad de asumir su función privativa de control político que puede ejercer en todo tiempo, de conformidad con los artículos 138 y 173-4 de la Constitución Política.

87. Por lo mismo, no se accederá a la pretensión de que se deje sin efectos *“la decisión de 27 de mayo de la anualidad, según la cual autorizó el tránsito y permanencia de una brigada militar de los Estados Unidos en el territorio nacional”*.

88. En cambio, para precaver la continuidad de la afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, se ordenará al señor presidente de la República que suspenda los efectos jurídicos de la autorización para la actividad de esa brigada militar en el territorio nacional, mientras el Senado de la República define el punto anterior.

### **La aprobación y firma de esta sentencia, en el marco de las medidas del Estado de Emergencia Nacional**

89. En desarrollo de las medidas derivadas del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>31</sup>, la sala ha examinado este caso en reuniones virtuales<sup>32</sup> y ha adoptado el mecanismo de firma electrónica de esta providencia.

---

<sup>31</sup> Decreto legislativo 637 de mayo 6 de 2020.

<sup>32</sup> El Decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020 facultó a los cuerpos colegiados de la Rama Judicial para celebrar sesiones no presenciales de Sala y suscribir las providencias judiciales mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, durante el período de aislamiento preventivo obligatorio (artículos 11 y 12).

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la participación política y el debido proceso constitucional de los accionantes, senadores de la República: Iván Cepeda Castro, Roosevelt Rodríguez, Antonio Sanguino, José Ritter López, Wilson Arias, Guillermo García Realpe, Victoria Sandino, Temístocles Ortega Narváez, Aida Avella, Gustavo Petro Urrego, Alexander López Maya, Criselda Lobo Silva, Alberto Castilla, Julián Gallo, Jorge Londoño, Iván Marulanda, Feliciano Valencia, Jorge Guevara, Angélica Lozano Correa, Gustavo Bolívar, José Aulo Polo Narváez, Jorge Robledo, Israel Zúñiga, Pablo Catatumbo y Andrés Cristo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia REMITA al Honorable Senado de la República, toda la información y antecedentes relacionados con el ingreso, llegada y permanencia de la Brigada de Asistencia de Fuerza de Seguridad del Ejército de los Estados Unidos de América.

Lo anterior, para que el Senado de la República, según lo considere, tenga la oportunidad de asumir su función privativa de control político que puede ejercer en todo tiempo, de conformidad con los artículos 138 y 173-4 de la Constitución Política.

**TERCERO: ORDENAR** al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia suspenda los efectos jurídicos de la autorización para cualquier actividad de esa brigada militar en el territorio nacional, mientras el Senado de la República define el punto anterior.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la solicitud de tutela.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico respectivo, que incluya el texto íntegro de esta decisión.

**SEXTO:** Esta sentencia puede impugnarse ante el Consejo de Estado, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**OCTAVO: REMÍTASE** por vía electrónica, copia íntegra de esta sentencia al Senado de la República y a la presidencia del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**

Magistrada



**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

Magistrado



**ALFONSO SARMIENTO CASTRO**

Magistrado